



Expediente: PAOT-2022-1141-SPA-896

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18724

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1141-SPA-896** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) se la pasa podando un árbol que se encuentra frente a su casa, pero por la Avenida, ya tiene rato que lo podaron hasta dejar el puro tronco, y cada vez que le empiezan a crecer hojas se las corta, ya tienen todo maltratado al árbol von tal de que deje de crecer, hasta pintura le había puesto para matarlo (...) [ubicación de los hechos: Avenida Prolongación 5 de Mayo, número 569, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda y afectación de un sujeto arbóreo localizado en Avenida Prolongación 5 de Mayo, número 569, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-1141-SPA-896

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08724

-2024

En este sentido, el artículo 118 del antes citado ordenamiento jurídico prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble señalado en líneas anteriores, constatando un sujeto arbóreo de 8 m de altura, con un DAP de 27 cm, estructura irrecuperable, al presentar un desmoche de más del 25% de su copa.

Al mismo tiempo, se llevó a cabo la notificación del oficio correspondiente, con la finalidad de que la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, manifestara lo que a su derecho correspondía.

Es así que mediante acto de comparecencia celebrado en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, la persona habitante del inmueble de referencia manifestó que no había intervenido al árbol anteriormente descrito; no obstante, personal de la Comisión Federal de Electricidad realizan labores de poda del arbolado, sin embargo, desconocía si ellos realizaron alguna acción de manejo al árbol en comento.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si contaban con autorización para la poda del árbol señalado en párrafos anteriores, así como realizar las acciones de manejo que correspondan, en virtud de la condición del árbol.

Al respecto, la referida Dirección informó lo siguiente:

(...) no se identificó solicitud autorización o antecedente alguno para poda, derribo o trasplante de arbolado, ubicado en el sitio referido en su oficio.

*Aunado a lo anterior, con fecha 03 de mayo del año en curso se instruyó al personal a mi cargo para efectuar una visita ocular al sitio de interés, donde se observó un sujeto forestal de la especie Álamo Blanco (*Populus alba*), mismo que presenta desmoche del ápice, heridas y muñones, sin embargo, a pesar de dichas afectaciones aún posee brotes en su tronco.*



Expediente: PAOT-2022-1141-SPA-896

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08724

-2024

Al efectuar un comparativo con imágenes de Google Maps de años anteriores, se identificó que a partir del año 2015 comenzaron a realizar trabajos para reducir la copa, siendo hasta el año 2020 cuando llevaron a cabo el desmoche de esta, así como de los mínimos brotes que en ese momento se visualizaban.

Derivados de lo anterior y peses a las evidentes afectaciones que tiene el árbol en comento, éste ha tenido pequeños brotes en su tronco, lo que indica que aún está vivo. Por lo que una vez que presente sus primeros rebrotes se dará el tratamiento correspondiente (,..)

(...)

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior en virtud de que la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que una vez que el árbol motivo de investigación presente rebrotes, le proporcionara el tratamiento correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Avenida Prolongación 5 de Mayo, número 569, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, se localiza un sujeto arbóreo de 8 m de altura, con un DAP de 27 cm, estructura irrecuperable, al presentar un desmoche de más del 25% de su copa.
- Mediante acto de comparecencia, la persona habitante del inmueble de referencia manifestó que no había intervenido al árbol anteriormente descrito; no obstante, personal de la Comisión Federal de Electricidad realizan labores de poda del arbolado, sin embargo, desconocía si ellos realizaron alguna acción de manejo al árbol en comento.
- La Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón informó que no contaba con autorización para la poda del sujeto arbóreo descrito con antelación, sin embargo, una vez que el árbol presentara rebrotes, le proporcionaría el tratamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-1141-SPA-896

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08724

-2024

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

[Firma manuscrita]

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG